

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 28 de Noviembre de 1881)

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZAMORA: en la Administracion de la Imprenta provincial, sita en la Casa-hospicio.

La correspondencia se dirigirá franca de porte, al Director de dicha Imprenta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS	CÉNTS.
En ZAMORA, por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares, por cada línea	»	25
Id. oficiales, id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

En el BOLETIN OFICIAL núm. 28, correspondiente al día 2 de Setiembre último, se insertó el Real decreto de 29 de Agosto dictado para regularizar el pago de sus haberes á los Maestros de escuela.

Llamo la atencion de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos acerca del artículo 2.º de aquella disposicion, y les excito á que la cumplan á fin de evitarse el recargo del 3 por 100 que habian de abonar al Habilitado, si para el día 10 de cada mes no han remitido á esta Seccion de Fomento el talon que acredite haber satisfecho á los Maestros lo que han devengado en el anterior por personal y material.

Zamora 1.º de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1882.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio con motivo de las consultas elevadas al mismo por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 de Enero último reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército, dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 25 y de 27 del presente mes, la Seccion ha examinado con la urgencia que en las mismas se indica las consultas dirigidas á V. E. por los Gobernadores de las provincias de la Coruña, Gerona, Guipúzcoa y Leon sobre la inteligencia que debe darse á varios artículos de la nueva ley de 8 del actual reformando la de reclutamiento y reemplazo del Ejército.

La Seccion, teniendo presentes las notables variaciones que dicha ley ha introducido en la de 28 de Agosto de 1878, y que al verificarse la declaracion de soldados en años anteriores al actual bajo las condiciones que ésta señalaba se crearon derechos que no seria justo lesionar, opina que convendria hacer las declaraciones siguientes:

1.º Que para los mozos procedentes de reemplazos anteriores se conservará la talla de un metro y 340

milímetros que señala el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

2.º Que á pesar de que el art. 94 de la nueva ley no admite las exenciones que se producen despues de haber ingresado en la Caja de la provincia los mozos declarados soldados, deben los Ayuntamientos admitir las que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 94 presenten los mozos sorteados en reemplazos anteriores.

3.º Que las excepciones concedidas en los referidos años con arreglo á la expresada ley de 28 de Agosto de 1878 serán revisadas aun cuando no medie reclamacion de parte interesada.

4.º Que los mozos cuyas excepciones se revisen deben justificar que subsisten en el acto de la revision las causas que motivaron dichas excepciones en años anteriores.

Y 5.º Que los mozos sorteados para el reemplazo del año actual deben quedar sujetos á todas las prescripciones de la ley de 8 del presente mes.

Con estas reglas cree la Seccion que se dejarian resueltas las dudas formuladas por los Gobernadores que han acudido ante V. E.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

Cuotas de clase 9.ª

Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cañamo y lino rastrillado.

Núm. 51. Aparejadores.

Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 53. Bastoneros.

Núm. 54. Balidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro ó plata.

Núm. 55. Boteros y corambreros.

Núm. 56. Botineros.

Núm. 57. Broncistas.

Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 60. Cofreros ó constructores de bauls y cajas de madera.

Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 62. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

(1) Véase el BOLETIN núm. 92.

Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.
Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.

Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, etc.

Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.

Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 70. Constructores de bragueros.

Núm. 71. Constructores de cepillos.

Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tigras y otros objetos semejantes.

Núm. 75. Encuadernadores de libros.

Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.

Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.

Núm. 80. Fontaneros.

Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 82. Grabadores en taller ú odrador sin tienda.

Núm. 83. Herbolarios.

Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 85. Impresores de estampas.

Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.

Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 89. Maestros de equitacion.

Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales

Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 92. Modistas que confeccionan solo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.

Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanisteria.

Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.

- Núm. 103. Vaciadores de navajas.
 Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.
 Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios.
 Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
- Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la seccion de artes y oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohiba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separadas en virtud de disposiciones de policia urbana.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.^a

- 1.^a Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.
 Pagarán:
 Los Inspectores de primera y segunda clase. 400 pesetas.
 Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 200
 Los Médicos de primera y segunda clase. 100
 2.^a Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60
 3.^a Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.
 Pagará cada uno:
 Los de asnal. 23 pesetas.
 Los de caballo. 144
 Los de cerda. 130
 Los de cabrio. 60
 Los de lanar. 100
 Los de mular. 144
 Los de vacuno. 144

Clase 2.^a

- Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.
 En Madrid. 35 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 30
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 24
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18
 En las de menor vecindario. 12
- Alquiladores de trajes de máscaras.
 - Bañilerías en tienda.
 - Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 1.^a, clase 9.^a
 - Castradores.
 - Cazadores de oficio.
 - Constructores de pozos, norias y hornos.
 - Chalanes ó corredores de ganados.
 - Charolistas en maderas.
 - Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
 - Picadores y domadores de caballos.
 - Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
 - Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
 - Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.
 - Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
 - Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
 - Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
 - Vendedores de carnes frescas que se concretan á expendirlas al por menor en días determinados ó en los de ferias y mercados.
 - Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
 - Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
 - Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

- Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.
- Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.^a

Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.

- En Madrid. 24 pesetas.
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 18
 En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 12
 En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 9
 En las de menor vecindario. 6

- Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
- Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- Corraleros.
- Cotilleros y corseteros en portal.
- Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.
- Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
- Jauleros con tienda ó puesto fijo.
- Pasamaneros en portal.
- Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
- Ropavejeros y los que tratan en retales.
- Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros articulos semejantes.
- Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
- Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
- Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
- Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
- Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
- Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereoscopos, vistas fotograficas, etc., etc.
- Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras, y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros objetos semejantes. 50 pesetas.
 En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 hasta 20 kilogramos ó litros.
- Porteadores en caballería 25 pesetas.
- Capitanes ó patrones de buques que recorren los Puertos de la Peninsula é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 113
- Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172
 No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.
- Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura 138
 Véase la nota puesta á continuacion del número anterior.

- Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. 138
- Tratantes en pieles sin curtir. 23
- Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. 35
- Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. 20
- Vendedores de chocolate. 23
- Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18
- Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 18
- Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo. 20
- Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 52
- Vendedores de juguetes ó baratijas. 12
- Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
- Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
- Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. 12
- Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 28
- Vendedores de objetos de platería. 80
- Vendedores de joyería y plería. 230
- Vendedores de objetos de perfumería. 18
- Vendedores de obras de ferreteria ó cuchillería. 18
- Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 18
- Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 18
- Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. 58
- Vendedores de pólvora. 23
- Vendedores de quincalla. 28
- Vendedores de sal al por menor. 34
- Vendedores de sal que utilizan la via férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. 115
- Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 18
- Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 25
- Vendedores de jamones y embutidos. 28
- Vendedores de pan. 23
- Vendedores de leche de vacas, cabras y ovejas. 23
- Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 86

No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

- Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato. 23 pesetas.
- Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten. 58
- Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo. 40
- Funciones de cuadros vivos, sea

- cualquiera la poblacion y temporada en que tengan lugar al año. 38
- 41. Funciones de volatines, titeres y juegos de manos y demás que se le asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.^a, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tenga lugar en el año. 40
- 42. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen 25
- 43. Tiros de pistola y demás armas de fuego 23

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

- 44. Por cada alambique portátil. Se pagará. 35 pesetas.

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá el importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.

Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.
3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Bollerías en ambulancia.
9. Bordadores á mano.

10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

12. Cajas de Ahorros y Monte de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el Epigrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.^a

13. Cardadoras á mano.
14. Costureras.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor, ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó en-

gordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajen al aire libre ó en los locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupan en el transporte por rias, rios y canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.

20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exencion concedida á las mismas: pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen por cualquier circunstancia otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.^a

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldos ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos: pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de ménos de 10 husos.

26. Hospitales, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos: y por los talleres de zapatería, alpargatería, sostería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.
29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra, por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por los que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que lleven sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Quando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutará de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. Tambien

disfrutará exencion los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la Tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganaderia que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribucion territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instruccion primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público los haberes del Profesorado de instruccion primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de modista.

35. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería mientras trabajan á jornal, oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los ausilien en su trabajos.

36. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinario.

37. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribucion industrial.

38. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

39. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

40. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en estos.

41. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

42. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

43. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

44. Quitamanchas en ambulancia.
45. Ropavejeros en ambulancia.

46. Secretarios de Ayuntamiento que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

47. Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

48. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

49. Zapateros de viejo.

MODELO NÚM. 1.

PUEBLO DE

AÑO ECONÓMICO DE 188 Á 188

CONTRIBUCION INDUSTRIAL (a).

Don _____, Alcalde, y Don _____, Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICAN: Que en el pueblo de _____, perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 16 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en _____ á _____ de _____ de 18

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

Lugar del sello de la Alcaldía.

(a) Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

MODELO NÚM. 2.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____

GREMIO DE _____

TARIFA _____

CLASE. _____

REGISTRO de los individuos inscritos en dicho gremio para el pago de la contribucion industrial, con arreglo al Reglamento y Tarifas de 31 de Diciembre de 1881.

Número de orden de la inscripcion	APELLIDO y nombre de los inscritos.	CALLE, NÚMERO Y PISO		Dia, mes y año de la inscripcion.	Documento en que se funde.	FECHA de la cesacion.	OBSERVACIONES.
		de la casa en que ejercen la industria.	de la casa en que tengan su domicilio.				
1	Pedro, Isidro.	Real, 23, bajo.	Idem	1.º Julio 188	Declaracion.	»	Fué dado de baja por cesacion al núm.
2	Miguel, Francisco.	Sombra, 4, principal	Animas, 7, tercero.	6 Setiembre.	Expediente de comprobacion.	»	Ha sido declarado contribuyente desde 1.º de Enero de 188

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

PROVINCIA DE _____

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____

CONSTA DE _____

TANTOS HABITANTES ESTABLECIDOS Y LE CORRESPONDE LA _____

BASE DE POBLACION. _____

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 forma la Administracion de Contribuciones y Rentas (Administracion de partido ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha poblacion sujetos á la contribucion industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes.	PROFESION, INDUSTRIA, arte ú oficio por que contribuyen.	CALLE Y NUMERO de su casa ó habitacion.	CUOTA para el Tesoro.		por 100 para municipales		TOTAL.		6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos, etc.		TOTAL general.		Cuarta parte correspondiente al trimestre.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
		TARIFA 1.ª													
		CLASE 1.ª													

ADVERTENCIAS. 1.ª La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.ª por clases y número de los conceptos; y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocacion que las industrias tienen en dichas Tarifas.

2.ª Por ningun motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeracion de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura.

3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado ó (Administrador de partido ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término el apellido del contribuyente.

MODELO NÚM. 4.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

AÑO ECONÓMICO DE 188 A 188

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE _____

BASE DE POBLACION. _____

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.

Número de orden de colocacion en la matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE				
			DE LA MATRIZ TALONARIA.		DE CADA RECIBO TALONARIO.		
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	
TOTAL igual de la matrícula . . .							

(Fecha y firma.)

(Se continuará.)